

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. - Concejo de Bogotá -
Universidad Nacional de Colombia

Asunto: **Niega medida provisional, Admite Tutela y vincula**

Procede el juzgado a decidir la admisión de la presente acción constitucional, conforme a los siguientes:

I. Antecedentes

- En el presente caso la señora Adriana María Guzmán Rodríguez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 51.937.181, manifiesta que acude a la presente acción constitucional en contra de Bogotá D.C. – Concejo de Bogotá y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, conformación, ejercicio y control del poder político y no discriminación de conformidad con la garantía de equidad de género, así como el marco fijado en la declaración universal de los derechos humanos y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer.

- La acción de tutela fue radicada inicialmente ante el Consejo de Estado, quien, por auto del 5 de noviembre de 2020, dispuso que la competencia para conocer de la acción constitucional es de los Juzgados Administrativos de Bogotá y ordenó su remisión.

- Mediante reparto realizado el 11 de noviembre de 2020, fue asignada la presente acción de tutela al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá.

- Revisado el escrito de tutela y la providencia del 5 de noviembre de 2020, se aprehenderá conocimiento y por reunir los requisitos establecidos en la Ley se admitirá la acción constitucional, previamente se decidirá la medida provisional solicitada.

II. Solicitud de medida provisional

La accionante solicita se decrete la medida provisional prevista en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia:

1. Que se suspenda la validez de la terna y la entrevista de las personas convocadas por el CID y el Concejo de Bogotá, para la escogencia de Contralor Distrital de Bogotá; la cual fuera prevista para el día diecisiete (17) de noviembre de 2020, en el salón Los Comuneros del Concejo de Bogotá.

2. Que se ordene la suspensión del proceso de escogencia del contralor distrital hasta tanto se hayan surtido los trámites que ordene el despacho en relación con las formalidades que deben cumplirse por la Universidad Nacional y el Concejo de Bogotá, para establecer criterios de conformación de la Terna respetando los Principios Constitucionales, específicamente la Equidad de Género.

Edifica la acción constitucional y la medida provisional en el desconocimiento de la equidad de género establecida en el artículo 267 de la Constitución, dentro de las convocatorias para la elección de contralores municipales, distritales y departamentales, realizado por la Universidad Nacional de Colombia y el Concejo de Bogotá, por cuanto en la terna elaborada para la respectiva elección de contralor Distrital no se incluyó a una mujer, desconociéndose el principio de equidad de género, derechos fundamentales y tratados internacionales, por lo que se debe adecuar el respectivo trámite previo a la elección del contralor Distrital de Bogotá.

III. Análisis de la medida solicitada

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Así, el artículo 7º, ibídem, establece:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).

En cuanto a la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional¹ ha señalado que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

¹ C. Const. Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010, reiterados en sentencia T-103, Marz. 23/2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por ello, la Corte ha dispuesto como requisitos para la procedencia de una medida provisional en sede de tutela, los siguientes:

- i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño;
- ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo;
- iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable;
- iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados;
- v) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, esto es, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);
- vi) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*), lo cual implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo; y
- vii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente².

En este sentido, señala el alto Tribunal Constitucional que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por lo que, la expedición de esa protección cautelar debe ser **razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada**³.

De esta manera, la Corte ha referido⁴ que los requisitos de apariencia de buen derecho y certeza de un riesgo probable deben concurrir; por lo que, **la medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso**, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. Así, el artículo 7°. *Ibidem*, solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

Bajo el anterior contexto se encuentra que, si bien la medida pretende la protección de derechos fundamentales como son la igualdad, el debido proceso, la participación, conformación, ejercicio y control del poder político, no existe certeza frente a la configuración de la existencia de la amenaza o vulneración de estos, ni tampoco del perjuicio irremediable que se pueda causar si no se atiende a la medida provisional, puesto que no se prueba con el escrito de tutela, al menos de forma sumaria, la vulneración alegada, en cuanto existe en el caso

² C. Const. Auto 680, Oct. 18/2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

³ C. Const. T-103 de 2018, Marz. 23/2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴ *Ibidem*.

Expediente: 11001 33 34 003 2020 00289 00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionadas: Universidad Nacional, Bogotá D.C.- Concejo de Bogotá
Asunto: Niega medida provisional -Admite Tutela

concreto una interpretación jurídica normativa expuesta por la demandante, según la cual el hecho de que la terna que se conforme para la elección del Contralor (a) Distrital, debe incluir una mujer conforme al principio de equidad de género contenido en el artículo 272 de la Constitución Nacional.

Observa el Despacho que tal norma constitucional, que fue modificada por el Acto Legislativo No. 04 de 2019, introdujo la siguiente reforma respecto a las elecciones de contralores:

(...) Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Si bien, dentro de los principios que deben ser observados para la conformación de la terna en la elección de estos servidores públicos, se encuentra el de la equidad de género, no es el único a observarse, ni tampoco se le otorga una mayor relevancia por parte de la constitución, por lo cual, la autoridad encargada de realizar la elección de la terna debe observar además los principios de mérito, transparencia, publicidad, objetividad y participación ciudadana.

De conformidad con esta norma de rango constitucional y en atención a los principios rectores para esta elección de ternas, el Concejo de Bogotá profirió las Resoluciones Nos. 073 del 23 de enero de 2020 y 426 del 11 de septiembre de 2020, por las cuales, se inició el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Distrital y se reanudó tal proceso; en estos actos administrativos se establecieron los parámetros, condiciones y cronograma que regiría la convocatoria pública de conformidad con la Ley.

Según lo narra la accionante, se presentó a esta convocatoria realizando su inscripción bajo el número N° 46717283, esto es, acatando los términos y las condiciones de esta, sin presentar objeción alguna a las reglas para los inscritos que se estipularon previamente a la iniciación del proceso de selección, por lo tanto, no se puede vislumbrar la causación de un perjuicio irremediable dentro del proceso al cual voluntariamente se sometió y frente al cual no presentó reparo previamente, estando claras las condiciones y la forma de conformación de la terna a la cual pretende acceder, sin que tampoco haya impugnado por vía judicial estos actos administrativos.

Así las cosas, y atendiendo a que la medida provisional instituida dentro de la acción de tutela se torna como un mecanismo inmediato de protección de derechos fundamentales que están plenamente reconocidos por el ordenamiento jurídico, frente a los cuales no cabe interpretación alguna de su reconocimiento o de su validez, y siempre que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable, en el caso bajo estudio, no encuentra el despacho que se configuren tales presupuestos.

Conforme a lo expuesto, se tiene que, no obran pruebas suficientes que permitan la intervención inmediata del Juez constitucional para acceder a la medida cautelar solicitada, por cuanto de las pruebas aportadas y de los argumentos

Expediente: 11001 33 34 003 2020 00289 00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionadas: Universidad Nacional, Bogotá D.C.- Concejo de Bogotá
Asunto: Niega medida provisional -Admite Tutela

interpretativos normativos esgrimidos por la actora, no emergen circunstancias objetivas a partir de hechos indicadores que evidencien certeza de la existencia o de la amenaza de un perjuicio irremediable, y tampoco se encuentra que la medida este respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables.

Ahora bien, por la proximidad de la realización del nombramiento del Contralor Distrital, según se narra en la adición de la demanda de tutela, que fue convocado para el día 17 de noviembre de 2020, en el salón Los Comuneros del concejo de Bogotá, la parte actora alega la urgencia de la medida provisional, sin embargo, no puede el Despacho omitir los presupuestos necesarios definidos por la Ley y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, anteriormente estudiados, para dictar una orden de medida provisional, solamente con base en la urgencia, pues tal decisión podría tornarse en arbitraria respecto de las entidades accionadas, frente a las cuales no se ha demostrado omisión o acción que permita establecer su responsabilidad en la amenaza o violación de derechos constitucionales y ha de permitírseles que ejerzan el derecho de contradicción a fin de establecerse si, se configura la amenaza o vulneración alegadas y si, es la acción de tutela el mecanismo idóneo para su protección.

En este punto es procedente advertir que el Despacho hará premura de los términos con los que cuentan las entidades para emitir respuestas y aportar pruebas, a fin de establecer y definir lo necesario para proteger derechos constitucionales que se demuestren efectivamente amenazados o vulnerados respecto de la actora.

Es procedente precisar que, la decisión de negar la medida provisional es independiente del fallo de tutela, de tal manera que, por el hecho de no acceder a la petición de la medida en esta oportunidad, el fallo de tutela también resulte adverso a la accionante, por cuanto se trata de dos situaciones procesales diferentes, una previa al debate y la otra con posterioridad al mismo, una vez escuchadas y valoradas cada una de las intervenciones de las accionadas.

El despacho advierte que, se oficiará a los departamentos de derecho constitucional y dependencias que tengan a su cargo el estudio referente a la equidad de género de la Universidad Externado de Colombia, Universidad Javeriana, Universidad de los Andes, así como a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, para que dentro los dos días siguientes a la comunicación que realice la secretaría, se pronuncien respecto a los hechos de la demanda, a la procedencia de la acción de tutela en el presente caso y a la interpretación jurídica que debe dársele al artículo 272 de la Constitución y al artículo 6 de la Ley Estatutaria 581 de 2000, para el caso en estudio.

Por otra parte, resulta pertinente y necesario la vinculación a la presente acción constitucional de todos los inscritos en el proceso de convocatoria realizada por el Concejo de Bogotá para la selección de contralor Distrital.

Finalmente, se vinculará a la presente acción al señor Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo, para que dentro de los 2 días siguientes efectúen pronunciamiento en los mismos términos ya expuestos.

En consideración a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Aprender conocimiento de la presente acción constitucional, remitida por el Consejo de Estado.

SEGUNDO: Admitir la presente acción de tutela, interpuesta por la señora María Guzmán Rodríguez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 51.937.181, conforme a las precisiones realizadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a todas y todos los inscritos en el proceso de convocatoria realizada por el Concejo de Bogotá para la selección de contralor Distrital.

Para tal efecto, de manera inmediata la Universidad Nacional realizará la comunicación de esta providencia a los correos electrónicos de los y las participantes en el proceso de convocatoria, adjuntando la acción de tutela su adición y la presente providencia para que dentro de los dos (2) días siguientes se pronuncien respecto de la acción constitucional.

Por otra parte, se ordena informar de la existencia de esta acción constitucional en la página web de la Rama Judicial asignada al Juzgado Tercero (3°.) Administrativo, y por otro, a cargo de las entidades accionadas quienes deberán efectuar la publicación en la página web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, del Concejo de Bogotá y de la Universidad Nacional, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto.

La comunicación deberá permanecer en lugar visible al público en general.

CUARTO: OFICIAR a los departamentos de derecho constitucional y dependencias que tengan a su cargo el estudio referentes a la equidad de género de las Universidad Externado de Colombia, Universidad Javeriana y Universidad de los Andes, así como a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación que realice la secretaría, se pronuncien respecto a los hechos de la demanda, a la procedencia de la acción de tutela en el presente caso y a la interpretación jurídica que debe dársele al artículo 272 de la Constitución y al artículo 6 de la Ley Estatutaria 581 de 2000.

QUINTO: VINCULAR a la presente acción al señor procurador general de la nación y al defensor del pueblo, para que dentro de los dos (2) días siguientes se pronuncien respecto a los hechos de la demanda.

SEXTO: Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia al rector de la Universidad Nacional, a Bogotá D.C. – Concejo de Bogotá, así como al presidente y mesa directiva de esa Corporación, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7° del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

Expediente: 11001 33 34 003 2020 00289 00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionadas: Universidad Nacional, Bogotá D.C.- Concejo de Bogotá
Asunto: Niega medida provisional -Admite Tutela

SÉPTIMO. Notificar por el medio más expedito a la accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms